



## **Expediente N.º 57 – 2025/2026.**

En Madrid, a 10 de abril de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 28 de marzo de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Fútbol Sala entre los clubes Inter Movistar e Inter de Feddig, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

**Segundo.-** Del acta del citado encuentro, se observa que el árbitro no señaló ningún incidente reseñable. No obstante, habida cuenta de las alegaciones presentadas, corresponde su valoración, como también determinar si estas han de dar lugar a consecuencias disciplinarias o competiciones a raíz de los hechos esgrimidos.

**Tercero.-** En cuanto a las comunicaciones por correo electrónico, en las que constan las alegaciones efectuadas, se tienen por presentadas dentro de plazo.

**Cuarto.-** Por último, ha de resaltarse el informe ampliatorio solicitado al colegiado, al considerarse pertinente a raíz de las alegaciones realizadas, y que se dan por reproducidas en aras de la economía procedimental.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



**Segundo.-** En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurrese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general).



Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro no consigna suceso alguno que a su juicio mereciera ser reseñado. No obstante, llegados a este punto, este órgano disciplinario ha de indicar las siguientes precisiones en vista de las alegaciones efectuadas, como también en vista de las pruebas presentadas, y sin olvidar el informe ampliatorio remitido por el colegiado.

1. En lo tocante a la reclamación de club Inter Feddig, mediante la que interesa el conteo de un tanto que el árbitro no reflejó en el acta, procede reseñar conforme al informe ampliatorio aportado por aquel, que el gol no subió al marcador dada la posición del colegiado en el momento en el que se produjo el lance del juego en cuestión, por lo que este aspecto resulta insuficiente a los efectos de alterar el resultado final del encuentro.

A mayor abundamiento, ha de considerarse que la prueba videográfica aportada tampoco resulta concluyente a los efectos de acreditar la existencia del gol en cuestión.

2. Por otro lado, este Juez de Competición y Disciplina valora positivamente la colaboración mostrada por el club Inter Movistar a la hora de aportar información adicional acerca de los sucesos acontecidos en las postrimerías del partido, y en particular acerca del comportamiento de alguno de los presentes. Sobre esta cuestión se ha cuestionado al árbitro para que, en su caso, indicara la existencia de algún comportamiento susceptible de acarrear consecuencias disciplinarias, si bien a su juicio, lo ocurrido entra dentro del normal desarrollo del partido. Del mismo modo, el colegiado reseñó que los comportamientos presenciados han sido adecuadamente ponderados de acuerdo con las características de los presentes.

Así las cosas, no procede adoptar sanción disciplinaria o competicional alguna, habida cuenta que no se han acreditado hechos que merezcan tal consideración.

**Tercero.-** De conformidad con el razonamiento expuesto en el fundamento de derecho anterior, resulta pertinente mantener inalterado el resultado del partido que enfrentó a los clubes Inter Movistar e Inter de Feddig, y cuyo tanteo es de 5 goles a 4 a favor del primero.

En lo que concierne a los incidentes sucedidos al final del partido, este órgano entiende que no ha resultado acreditada la comisión de infracción disciplinaria alguna, tanto por no constar hechos al respecto en el acta del partido, como



también en consideración del informe ampliatorio remitido por el colegiado, habida cuenta de que las acciones en sí no entrañaron un riesgo especial para los presentes, ni causaron daño alguno.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

**RESUELVE:**

- Determinar que el resultado final del encuentro sea el siguiente:

**Inter Movistar 5 - 4 Inter de Feddig.**

- No imponer consecuencias disciplinarias ni competicionales como consecuencia de los sucesos acontecidos en las postrimerías del partido de referencia, en virtud de los motivos expuestos *ut supra*.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Inter Movistar, al Inter de Feddig, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

*El Juez de Competición y Disciplina.*

**Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.**